

RESOLUCION No. SO-238-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días de mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver la solicitud de **NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SO-086-2018, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.**” presentados por la señora **DINA MEETZABEL MEZA ELVIR**, quien actúa en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (ASOPODEHU) y **SOLICITUD DE NULIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCION No. 086-2021**, los miembros firmantes de la organización de sociedad civil **COALICIÓN ANTICORRUPCION (CAC) del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD) y el BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP)**, según expediente administrativo número **001-2018-CI**.

ANTECEDENTES

1) En fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) emitió Resolución No. SO-086-2018, en el expediente administrativo N°001-2018-CL, en la **SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el señor **KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**, actuando en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS (UFTF)**; La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Publica en fecha nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018), procedió a notificar la resolución No. SO-086- 2018, de fecha doce (12) abril del dos mil dieciocho (2018).

2. Que en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor **RAUL AMILCAR RIVERA MONTOYA**, en su condición de apoderado legal de **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS (UFTF)**, procedió a interponer el Recurso de Reposición contra la Resolución No. **SO-086- 2018**, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Publica, en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



Asimismo, se tuvo por visto el informe rendido por el abogado William Ernesto Hernández, asistente de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que informa que el Recurso de Reposición presentado por el señor Raúl Amílcar Rivera Montoya, en su condición de apoderado legal de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS (UFTF)**, fue interpuesta en el plazo que señala el artículo 137, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3) En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) emitió Resolución No. SO-151-2018, en virtud del Recurso de Reposición, presentado por el señor RAUL AMILCAR RIVERA MONTOYA, en su condición de apoderado legal de UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS (UFTF), actuando en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS (UFTF)**; La Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), procedió a notificar la resolución No. SO-151-2018, de fecha once (11) octubre del dos mil dieciocho (2018), al señor RAUL AMILCAR RIVERA MONTOYA, en su condición de apoderado legal de la (UFTF).

4) Que en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General de este Instituto tuvo por presentado el escrito denominado **“SE PRESENTA NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SO-086-2018, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.”** presentados por la señora **DINA MEETZABEL MEZA ELVIR**, quien actúa en su condición de **Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (ASOPODEHU)** (ver folios 39 al 65); En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se tiene por recibido dicho escrito por parte de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública.

5) Que en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General de este Instituto tuvo por presentado el escrito denominado **“SOLICITUD DE NULIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCION No. 086-2021”** suscrito por los miembros firmantes de la organización de sociedad civil **COALICIÓN ANTICORRUPCIÓN (CAC)** del **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD)** y el **BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP)**

(ver folios 67 al 79); en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se tiene por recibido dicho escrito por parte de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública; se tuvo por visto el informe rendido por el abogado William Ernesto Hernández, asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que informa que el Recurso de Reposición presentado por el señor Raúl Amílcar Rivera Montoya, en su condición de apoderado legal de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS (UFTF)**, fue interpuesta en el plazo que señala el artículo 137, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6) En fecha once (11) de octubre del año en curso, la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo Dictamen Legal No. **USL-474-2021**, en los siguientes términos: Que La Ley de Procedimiento Administrativo establece, en su artículo 34, de forma específica detalla las circunstancias que generan la nulidad de los actos administrativos, siendo estos: “a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; y Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.” Así mismo, en su artículo 35, determina que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. Entendiéndose por el primero, la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto. Es decir, que la acción sea contenida en cualquiera de las formas de ilegalidad que pueden viciar un acto administrativo. En el caso objeto de estudio, esta unidad legal ha realizado un análisis exhaustivo a los argumentos esgrimidos por los solicitantes encontrándose que, en ningún momento la Resolución objeto de análisis contiene aspectos que generen infracciones a la ley por ser contraria a la misma, sino que por el contrario, el otorgamiento de la reserva parcial de la información se centra únicamente en los datos o tipo de información que la misma LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU REGLAMENTO y la normativa internacional existente facultan, determina como información de acceso restringido los datos personales confidenciales y la copia total o parcial de las bases de datos, ya que como lo detalla el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, específicamente en el artículo 34, la facultad petitoria



de los ciudadanos, no es extensiva a solicitar las copias totales o parciales de la misma, por lo tanto al análisis de la reserva de información otorgada parcialmente a la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, se puede afirmar que los elementos no son contrarios al derecho positivo vigente y que los mismos se encuentran amparados en el universal de las excepciones otorgadas por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU REGLAMENTO Y LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Asimismo, y continuando con el orden de ideas haciendo alusión al análisis de lo expresado por la solicitante en su escrito “SE PRESENTA NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SO-086-2018, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.” Específicamente en el párrafo primero del folio cuarenta (F. 40), en donde reza “ consideramos que la reserva de información establecida mediante Resolución SO-086-2018 del IAIP es nula por vulnerar el derecho de acceso a la información pública, principalmente por que no se ha establecido que debe de considerarse como datos personales para efecto de la reserva, por lo que en la práctica se ha considerado el nombre como dato personal” ante tal hecho se puede añadir que en el caso del argumento propuesto, este en ningún momento genera una vulneración al derecho positivo vigente, ya que el hecho de considerar erróneamente el nombre como una dato personal confidencial, esta acción no genera que el mismo se subsuma dentro de dicha clasificación de información, ante tal premisa citamos el artículo 3 numeral 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el cual de forma clara, expresa e inequívoca enumera los datos que según la Ley son considerados como datos personales, pudiéndose observa en los mismo la omisión del nombre, en relación a este elemento y agregando aspectos legales que confirman y avalan que la Resolución objeto de estudio fue emitida conforme a derecho, se trae a colación lo establecido en el artículo 109 de la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS , en donde de forma específica se determina el acceso a los datos detallados en el artículo analizado, por lo tanto se puede concluir que ante la expresión delimitada de cada uno de los datos, el hecho que la resolución objeto de estudio no determine en su parte resolutive la especificación detallado de los datos que son de naturaleza pública y los datos de acceso restringido, este hecho no genera que exista una vulneración al derecho de acceso a la información pública, ni mucho menos que existe un exceso de poder en el

contendió de la resolución emitida. Ya que los elementos otorgados en la reserva parcial de información NO SE DETERMINA AL NOMBRE COMO UN DATO RESERVADO. Que el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que “La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.” Ante tales hechos, contundentemente esta unidad legal puede afirmar lo siguiente: 1) Que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativa que regula la figura jurídica solicitada, por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objeto de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Y, 2) La carencia del dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) impide la declaración de nulidad del acto administrativo en cuestión. Por lo tanto, se entiende la no procedencia de la solicitud de nulidad a razón de no llenar los requisitos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, de igual manera, el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que el órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando este “infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta”. En el caso que nos ocupa, y desprendiéndose el fondo del asunto en cuanto a la procedencia de la nulidad de actos administrativos de oficio, claramente se establece que esta procederá “siempre que no aparezca firme y consentido”. entendiéndose por firmeza aquel caso que supone que una resolución no puede ser recurrida por las partes, bien sea por no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma; o en caso de que se haya hecho, este no se haya ejercido en el plazo legalmente establecido en ley o haya sido resuelto, poniendo fin al pleito o la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones. Teniendo también como acto consentido como aquel acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legalmente establecidos. En base a lo descrito en el párrafo precedente, se puede afirmar que, tal cual y como se puede observar en la pieza de autos a folio veinticinco (f25) que el único medio de impugnación presentado fue el Recurso de Reposición interpuesto por parte del apoderado legal de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos (UFTF) en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Entendiéndose que, a la fecha, el acto



administrativo contenido de la Resolución SO-086-2018 de fecha doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) es ya un acto firme. Y desde el momento que los solicitantes de nulidad no se pronunciaron en tiempo y forma sobre el contenido de esta resolución, se entiende también que el consentimiento de estos es expreso. Volviéndose esto no solamente en una resolución firme, sino también en un acto consentido. Finalmente, y haciendo alusión al alcance de las solicitudes de nulidad y revisión de oficio, como se ha expuesto a lo largo del desarrollo de la presente resolución, se puede afirmar la improcedencia de lo solicitado a razón de que el acto impugnado ya ostenta el carácter de firme y acto consentido. Y a su vez, se puede identificar que el acto administrativo objetado tampoco reúne ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la procedencia de la anulabilidad del mismo y a su vez la revisión de oficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*.

2) Este Pleno de Comisionados, al efectuar la revisión y análisis sometido a nuestro conocimiento, en este caso en particular, la Solicitud de **NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SO-086-2018, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.**” presentados por la señora **DINA MEETZABEL MEZA ELVIR**, quien actúa en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (**ASOPODEHU**) y **SOLICITUD DE NULIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCION No. 086-2021**, los miembros firmantes de la organización de sociedad civil **COALICIÓN ANTICORRUPCION (CAC)** del **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD)** y el **BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP)**, observa que la Resolución No. **SO-086-2018**, emitida en fecha doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018), se encuentra apegada a derecho; en el análisis exhaustivo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, especifica las circunstancias que originan la nulidad de los actos



administrativos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, en relación a los argumentos utilizados por los solicitantes, se comprueba que en ningún momento la resolución objeto de estudio contiene aspectos que generen infracciones a la Ley, por ser contraria a la misma, si no que por el contrario, el otorgamiento de la reserva parcial de la información se centra únicamente en los datos y tipo de información que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y la normativa internacional existente facultan y determina como información de acceso restringido los datos personales confidenciales y la copia total o parcial de las bases de datos, por lo tanto en ningún momento genera vulneración al derecho positivo vigente, ya que el hecho de considerar erróneamente el nombre como un dato personal confidencial, esta acción no genera que el mismo se subsume dentro de dicha clasificación de información, ante tal premisa ya el Artículo 3 numeral 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, de forma clara y precisa e inequívoca enumera los datos que según la Ley son considerados como datos personales, observándose en la misma la omisión del nombre, en relación a este elemento y sumados los aspectos legales que confirman y avalan, que la resolución objeto de análisis fue emitida conforme a derecho, concluyéndose que ante la expresión delimitada de cada uno de los datos, el hecho que la resolución objeto de estudio no determine en su parte resolutive la especificación detallada de los datos que son de naturaleza pública y los datos de acceso restringido, este hecho no genera que exista una vulneración al derecho de acceso a la información pública, ni mucho menos que existe un exceso de poder en el contenido de la resolución emitida, ya que los elementos otorgados en la reserva parcial NO se determina al nombre como un dato reservado.

3) Lo anterior, sustentado con las razones de hecho y de derecho, que a continuación se esgrime en la presente resolución y que por ende, es procedente declarar **SIN LUGAR**, las solicitudes de NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. **SO-086-2018**, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.” presentados por la señora DINA MEETZABEL MEZA ELVIR, quien actúa en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (ASOPODEHU) y “SOLICITUD DE NULIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCION No. 086-



2021” los miembros firmantes de la organización de sociedad civil COALICIÓN ANTICORRUPCIÓN (CAC) del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD) y el BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP), en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, artículo 34 Ley de Procedimiento Administrativo; habiéndose realizado un análisis exhaustivo a los argumentos esgrimidos por los solicitantes encontrándose que, en ningún momento la Resolución objeto de análisis contiene aspectos que generen infracciones a la ley por ser contraria a la mismo, sino que por el contrario, el otorgamiento de la reserva parcial de la información se centra únicamente en los datos o tipo de información que la misma LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU REGLAMENTO y la normativa internacional existente facultan, así mismo se puede afirmar que los argumentos que sustentaron la Resolución objeto de análisis, son elementos que no contrarían el derecho positivo vigente y que los mismos se encuentran amparados en el universal de las excepciones otorgadas por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU REGLAMENTO Y LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES; es importante establecer que del argumento propuesto por el recurrente, en ningún momento se le genera una vulneración al derecho positivo vigente, ya que el hecho de considerar erróneamente el nombre como una dato personal confidencial, esta acción no genera que el mismo se subsuma dentro de dicha clasificación de información, ante tal premisa citamos el artículo 3 numeral 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que dispone: “ 7) Datos personales confidenciales: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”; el cual de forma clara, expresa e inequívoca enumera los datos que según la Ley son considerados como datos personales, pudiéndose observar en los mismos la omisión del nombre, en relación a este elemento y agregando aspectos legales que confirman y avalan que la Resolución objeto de estudio fue emitida conforme a derecho, se trae a colación lo establecido en el artículo 109 de la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS , en donde de forma específica se determina el acceso a los datos detallados en el artículo analizado, por lo tanto se puede concluir que ante la expresión delimitada de cada uno de los datos, el hecho que la

resolución objeto de estudio no determine en su parte resolutive la especificación detallado de los datos que son de naturaleza pública y los datos de acceso restringido, este hecho no genera que exista una vulneración al derecho de acceso a la información pública, ni mucho menos que existe un exceso de poder en el contenido de la resolución emitida. Ya que los elementos otorgados en la reserva parcial de información NO SE DETERMINA AL NOMBRE COMO UN DATO RESERVADO, asimismo; el Pleno de Comisionados del IAIP, confirma que el acto administrativo impugnado ya ostenta el carácter de firmeza, desde el momento que los solicitantes de nulidad no se pronunciaron en tiempo y forma sobre el contenido de esta resolución; teniendo también como acto consentido, aquel acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legalmente establecidos.

4) En fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), La Secretaria General del IAIP emite informe en el cual se establece: Que en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno fue notificado vía correo electrónico, la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno a los señores **JOAN HUMBERTO SUAZO**, Coalición Anticorrupción, **DELMY ARACELY ORDOÑEZ**, Coalición Anticorrupción Honduras, **HERNAN CORRALES**, Centro de Desarrollo Humano y **EDY ALEXANDER TABORA GONZALES**, Bufete Justicia para los Pueblos, por lo que el plazo para dar cumplimiento a los requeridos en dicha providencia empezó a transcurrir el día miércoles nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), concluyendo el día martes veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), habiendo presentada la documentación requerida los señores **EDY ALEXANDER TABORA GONZALES**, Bufete Justicia para los Pueblos y **GUSTAVO IRIAS**, Centro de Estudio para la Democracia (CEPAD) ambos en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno y **JOAN HUMBERTO SUAZO**, quien aclara que actúa en su condición personal, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), no habiendo presentado ninguna documentación **DELMY ARACELY ORDOÑEZ**, Coalición Anticorrupción Honduras y **HERNAN CORRALES**, Centro de Desarrollo Humano, venciendo el plazo y en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno se dicta providencia donde se tiene por caducado el plazo otorgado en la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno, a los señores **DELMY ARACELY ORDOÑEZ**, coalición Anticorrupción Honduras y **HERNAN CORRALES**, del Centro de Desarrollo Humano, quedando firme dicha providencia para ellos.

5) Que el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que “La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en



cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.” Ante tales hechos, contundentemente este Pleno de Comisionados puede establecer lo siguiente: 1) Que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativa que regula la figura jurídica solicitada, por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objeto de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Y, 2) La carencia del dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) impide la declaración de nulidad del acto administrativo en cuestión. Por lo tanto, se entiende la no procedencia de la solicitud de nulidad a razón de no llenar los requisitos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, de igual manera, el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que el órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando este “infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta”. En el caso que nos ocupa, y desprendiéndose el fondo del asunto en cuanto a la procedencia de la nulidad de actos administrativos de oficio, claramente se establece que esta procederá “siempre que no aparezca firme y consentido”. entendiéndose por firmeza aquel caso que supone que una resolución no puede ser recurrida por las partes, bien sea por no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma; o en caso de que se haya hecho, este no se haya ejercido en el plazo legalmente establecido en ley o haya sido resuelto, poniendo fin al pleito o la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones. Teniendo también como acto consentido como aquel acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legalmente establecidos. En base a lo descrito en el párrafo precedente, se puede afirmar que, tal cual y como se puede observar en la pieza de autos a folio veinticinco (f25) que el único medio de impugnación presentado fue el Recurso de Reposición interpuesto por parte del apoderado legal de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos (UFTF) en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Entendiéndose que, a la fecha, el acto administrativo contenido de la Resolución SO-086-2018 de fecha doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) es ya un acto firme. Y desde el momento que los solicitantes de nulidad no se pronunciaron en tiempo y forma sobre el contenido de esta resolución, se entiende también que el consentimiento de estos es expreso. Volviéndose esto no



solamente en una resolución firme, sino también en un acto consentido. Finalmente, y haciendo alusión al alcance de las solicitudes de nulidad y revisión de oficio, como se ha expuesto a lo largo del desarrollo de la presente resolución, se puede afirmar la improcedencia de lo solicitado a razón de que el acto impugnado ya ostenta el carácter de firme y acto consentido, a su vez, se puede identificar que el acto administrativo objetado tampoco reúne ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la procedencia de la anulabilidad del mismo y a su vez la revisión de oficio.

POR TANTO:

EI PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 35, 36, 38, 39, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **POR UNANIMIDAD DE VOTOS:**

RESUELVE

PRIMERO: Que es procedente declarar **SIN LUGAR**, los escritos denominados “*SE PRESENTA NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NO CONFORME Y SE ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN AL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SO-086-2018, SE SOLICITA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SER CONTRARIA A DERECHO.*” presentados por la señora **DINA MEETZABEL MEZA ELVIR**, quien actúa en su condición de **Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (ASOPODEHU)** y “*SOLICITUD DE NULIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE RESOLUCION No. 086-2021*” los miembros firmantes de la organización de sociedad civil **COALICIÓN ANTICORRUPCIÓN (CAC)** del **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD)** y el **BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP)**, en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, (artículo 34 Ley de Procedimiento Administrativo), este Pleno ha realizado un análisis exhaustivo a los argumentos esgrimidos por los solicitantes encontrándose que, en ningún momento la Resolución objeto de análisis contiene aspectos que generen infracciones a la ley por ser contraria a la mismo, sino que por el contrario, el otorgamiento de la reserva parcial de la información se centra únicamente en los datos o tipo de información que la misma **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU**



REGLAMENTO y la normativa internacional existente facultan, así mismo se puede afirmar que los argumentos que sustentaron la Resolución objeto de análisis, son elementos que no contrarían el derecho positivo vigente y que los mismos se encuentran amparados en el universal de las excepciones otorgadas por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU REGLAMENTO Y LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. **SEGUNDO:** Se confirma que el acto administrativo impugnado ya ostenta el carácter de firmeza y consentimiento de las partes.;

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a señora **DINA MEETZABEL MEZA ELVIR**, quien actúa en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos (**ASOPODEHU**) los miembros firmantes de la organización de sociedad civil **COALICIÓN ANTICORRUPCIÓN (CAC) del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA (CESPAD) y el BUFETE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS (BJP).**

SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

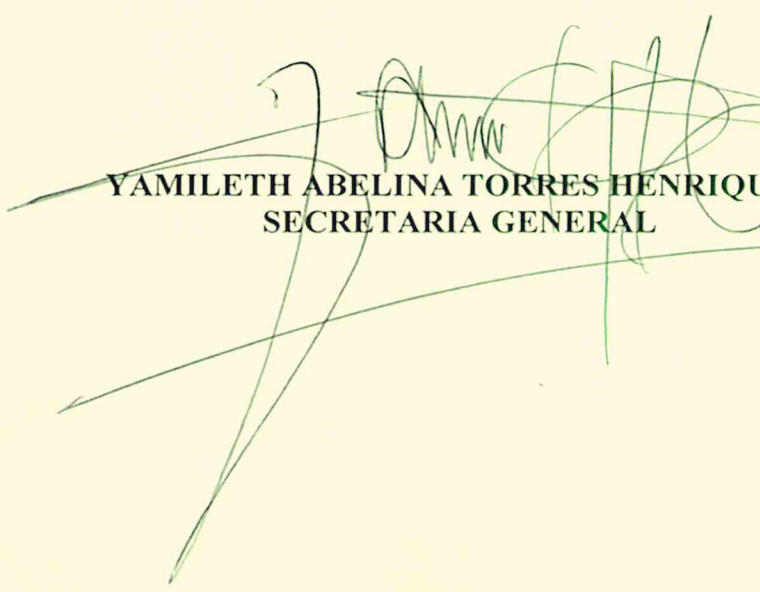


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARO
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

